

# Último momento



PODER EJECUTIVO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI

1  
Resolución N° 1174/2021

Comprobantes Fiscales Electrónicos - Se prorroga hasta el 30 de setiembre de 2021, el plazo para cumplir con lo establecido por Resolución N° 168/2021.

(2.587\*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 30 de julio de 2021

**VISTO:** La Resolución N° 168/2021 de fecha 1° de febrero de 2021.

**RESULTANDO: I)** Que por la referida Resolución se estableció la forma, condiciones y plazo en que los emisores electrónicos deben presentar la información a que hace referencia el artículo 8° del Decreto N° 36/012 de 8 de febrero de 2012.

**II)** Que en el numeral 4° de la misma se dispone que quienes hubieran adquirido la calidad de emisores electrónicos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución referida en el VISTO, deberán presentar la información a que refiere el numeral 2°), en el mes de julio de 2021.

**CONSIDERANDO:** la pertinencia de otorgar una extensión al plazo establecido.

**ATENTO:** A lo expuesto,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:

1°) Modificar el numeral 4° de la Resolución N° 168/2021 de 1° de febrero de 2021, estableciendo como plazo de presentación de la información hasta el 30 de setiembre de 2021.

2°) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

TB

La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.



Base de datos Institucional

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA

2  
Decreto 245/021

Actualizanse los precios de los combustibles que se determinan, los que entrarán en vigencia a partir de la hora cero del día 31 de julio de 2021.

(2.588\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Julio de 2021

**VISTO:** el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y el Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021;

**RESULTANDO: I)** que el mencionado artículo 235 encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

**II)** que asimismo el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo actualizar con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios mencionados en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público de los combustibles en las plantas de distribución de ANCAP;

**III)** que el artículo 3° del Decreto N° 201/021 de 28 de junio de 2021 estableció que, a partir del 1° de julio de 2021 y de forma mensual, el Poder Ejecutivo actualizará el PVP (según se define en el literal e) del artículo 1° del Decreto N° 201/021) y aprobará el PEP (según se define en el literal b) del artículo primero 1° del Decreto N° 201/021);

**IV)** que con fecha 23 de julio de 2021 se recibió oficio proveniente de ANCAP y con fecha 26 de julio de 2021 oficio proveniente de la URSEA con sus respectivos informes para consideración de los Ministerios de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas y a la Presidencia de la República, dirigidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 235 de la Ley N° 19.889 y el artículo 9° del Decreto N° 201/021;

**CONSIDERANDO: I)** que luego de considerar los informes que mensualmente envía ANCAP y URSEA, en especial aquellos enumerados en el Resultando IV) del presente Decreto, y atento a la situación económica del país en general, el Poder Ejecutivo entiende conveniente aprobar el PEP y actualizar el PVP de diferentes combustibles producidos por ANCAP;

**II)** que lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889 no resulta de aplicación a aquellos productos no alcanzados por el monopolio regulado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, ni a los combustibles líquidos que sean comercializados en alguna zona del territorio nacional no alcanzada por dicho monopolio, ni a las operaciones de exportación de combustibles líquidos a un destino fuera del territorio nacional;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 3 literal